

OFICIO N° 323/2026

Santiago, 4 de septiembre de 2026.

**DE: PRESIDENTE
PRIMER TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA
MINISTRO GUILLERMO LA BARRA DÜNNER**

**A: SECRETARÍA MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE MACUL**
reclamacionestermacul@munimacul.cl
avasquez@munimacul.cl

En reclamo Rol N°9831/2026, de este Primer Tribunal Electoral, interpuesto por Eusebio Rivera Muñoz, con motivo de la elección de directorio de la Junta de Vecinos “Camino Agrícola Macul Sur”, de esa comuna, efectuada el 26 de abril de 2026, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin que publique, dentro del plazo de tres días, la sentencia pronunciada en dichos autos en la página web institucional, de conformidad a lo establecido en el Art.25 de la Ley N°18.593, debiendo informar el cumplimiento de lo ordenado en el más breve plazo, señalando fecha de la publicación y enlace que permita la conexión directa con ésta.

Se adjunta copia de la referida sentencia.

El informe solicitado deberá remitirse al correo electrónico *oficinadepartes@tribunalelectoral.cl*.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por Guillermo de la Barra Dünner, Presidente y por Patricia Muñoz Briceño, Secretaria Relatora.



Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A foja 2, comparece Eusebio Rivera Muñoz, quien interpuso reclamación con motivo de la elección del directorio de la Junta de Vecinos Camino Agrícola Macul Sur, perteneciente a la Unidad Vecinal N°11 de la comuna de Macul, efectuada el 26 de abril de 2026. Asevera ser socio de la mencionada organización comunitaria, registrado con el N°3.127, en el Libro N°6.

Fundando la reclamación, expuso que en reunión extraordinaria -cuya fecha no precisa- se fijó el día 26 de abril de 2026 para la elección del directorio, eligiéndose en esa misma oportunidad a los integrantes de la Comisión Electoral.

Refiere que la Comisión Electoral citó a una asamblea para el 11 de abril, con el fin de determinar el número que correspondería a cada uno de los nueve candidatos en la cédula de votación, informando que ya no recibiría más inscripciones de candidaturas, ante lo cual, el 10 de abril le hizo entrega de una carta -que acompañó al reclamo- manifestándole la ilegalidad de tal decisión, puesto que, atendido lo que dispone el artículo 21 de la Ley N°19.418, el plazo de inscripción de candidatos debía extenderse hasta el 16 de abril de 2026. No obstante, se procedió al sorteo convocado.

Refiere también que, en la asamblea de 11 de abril, la candidata Gladys Vásquez Álvarez fue eliminada por no haberse presentado a esa reunión, a pesar de cumplir los requisitos legales, quedando ocho postulantes, asignándosele el N°8 al candidato Jorge Orellana Inostroza, quien figuró de este modo en las cédulas impresas.

Denuncia, por otra parte, anomalías en la inscripción de nuevos socios, por cuanto se habría exigido una edad mínima de 15 años y hubo vecinos que se inscribieron sin poder estampar su huella dactilar, porque la Comisión Electoral no tenía un huellero a disposición de los socios que lo necesitaban.

Indica que el día de la elección el candidato Jorge Orellana Inostroza no pudo sufragar, porque su inscripción no fue encontrada en el registro de socios, según manifestó la Comisión Electoral, sin dar explicaciones sobre la inscripción de su candidatura en tales circunstancias. Añade que el aludido candidato obtuvo votación. Además,

refiere que varios vecinos también se vieron afectados por la misma situación y no pudieron sufragar.

Expuso que, al efectuarse el escrutinio, la sede vecinal se encontraba cerrada con llave y no se permitía la entrada de los socios, a pesar de tratarse de una actuación pública, de manera que el recuento se hizo en el *hall* de entrada, permaneciendo los vecinos en el exterior.

En cuanto al resultado del escrutinio, denunció que una candidata obtuvo 54 votos y otra, 53, pero que se habría contabilizado un voto en favor de la candidata que tenía 53 preferencias, produciéndose un empate entre ambas.

Finalmente, señala que la junta de vecinos no cuenta con un directorio legalmente elegido, sino que está dirigida por la antigua tesorera.

En virtud de estos antecedentes, pide se declare nulo el acto eleccionario reclamado.

A foja 78, compareció Raquel Melipil Orrego, técnico social, domiciliada en Avenida Pedro de [REDACTED] de la comuna de Macul, presidenta electa de la organización y pidió el rechazo de la reclamación, por cuanto el reclamante, tendría su domicilio en calle [REDACTED], perteneciente a la Unidad Vecinal N°15 y sufragó en la elección de la Junta de Vecinos Camino Agrícola Macul Sur, perteneciente a la Unidad Vecinal N°11, sin tener residencia en esta unidad vecinal, señalando como domicilio al efecto el ubicado en [REDACTED], dirección que no cuenta con un número identificador y que no corresponde a su domicilio real.

Agregó que el reclamante habría actuado a instancias de Bernardita Hernández Rivera, quien fue candidata en el año 2023, resultando elegida como secretaria, cargo que no ejerció, ocasionando perjuicios a la comunidad, al no firmar proyectos en beneficio de la Unidad Vecinal N°11 y no entregar recursos recaudados entre los años 2021 y 2023.

Respecto del empate producido en la primera mayoría, explicó que éste fue resuelto en su favor, por cuanto su afiliación data de 9 de abril de 1997, en tanto que la inscripción de Bernardita Hernández Rivera es de 30 de abril del mismo año. Y añade que la Comisión Electoral citó a reunión para la constitución del directorio, asignándosele a la candidata Hernández Rivera el cargo de secretaria, quien no asistió ni justificó su ausencia.

Acompañó al escrito de contestación, permiso de circulación del año 2026 a nombre de Eusebio Rivera Muñoz y fotografías del domicilio del reclamante.

A foja 182, se recibió la causa a prueba por el plazo legal, rindiendo las partes la documental que rola en autos.

Encontrándose en estado, se trajeron los autos en relación, quedando en acuerdo, como consta a foja 215.

CONSIDERANDO:

1° Que el compareciente Eusebio Rivera Muñoz, solicitó se declare nulo el acto eleccionario destinado a la elección del directorio de la Junta de Vecinos Camino Agrícola Macul Sur, perteneciente a la Unidad Vecinal N°11 de la comuna de Macul, por cuanto en ella se habrían cometido las irregularidades descritas en lo expositivo, las que, a su juicio, importarían su nulidad.

Se hizo parte en estos autos, la presidenta electa Raquel Melipil Orrego quien, contestando la reclamación, pidió su rechazo en razón de carecer el reclamante de residencia en la Unidad Vecinal N°11, a que pertenece la Junta de Vecinos, sin referirse a los demás hechos alegados, con excepción de lo relativo a la forma en que fue resuelto el empate que se produjo entre las candidatas que obtuvieron la primera mayoría.

2° La prueba documental rendida por las partes, los antecedentes del acto eleccionario remitidos por la Secretaría Municipal de Macul y aquellos requeridos de oficio por el Tribunal, han sido apreciados en cuanto a su valor probatorio, actuando como jurado, conforme lo autoriza el artículo 24 de la Ley N°18.593.

3° Que, previamente, este Tribunal debe determinar si el reclamante tenía a la fecha de interposición de la presente reclamación, la calidad de afiliado de la Junta de Vecinos Camino Agrícola Macul Sur, por ser tal condición la que lo autorizaría para el ejercicio de la acción de reclamación electoral, como dispone el artículo 25 de la Ley N°19.418.

Sobre el particular, la reclamada expuso que Eusebio Rivera Muñoz tendría su domicilio y residencia habitual en Campo Lindo N°4056, dirección que pertenecería a la Unidad Vecinal N°15 de la comuna de Macul y que pudo sufragar en la elección que se impugna en estos autos, porque

señaló para tal efecto un domicilio impreciso, ubicado en ~~Alameda de~~

Lo anterior, en circunstancias que el reclamante asevera tener la calidad de vecino afiliado con el N°3.127, inscripción que constaría en el Libro de Registro N°6.

4° Al respecto, el artículo 2° de la Ley N°19.418 dispone, en lo que interesa, que las juntas de vecinos son organizaciones de carácter territorial representativas de las personas que residan en una misma unidad vecinal; y que son vecinos las personas que tengan su residencia habitual en la unidad vecinal, quienes pueden incorporarse a una junta de vecinos, siendo mayores de 14 años e inscribiéndose en sus registros.

Por su parte, el artículo 5° de esa misma ley señala que no puede negarse el ingreso a la respectiva organización a las personas que lo requieran y cumplan los requisitos legales y estatutarios.

Agrega que sólo se podrá pertenecer a una junta de vecinos y que mientras no se renuncie por escrito a ella, la incorporación a otra junta de vecinos es nula.

5° Del examen de los antecedentes agregados al proceso, en particular, de los libros de registro de socios de la Junta de Vecinos Camino Agrícola Macul Sur, tenidos a la vista, se ha verificado que el reclamante Eusebio Rivera Muñoz registra afiliación en esa junta de vecinos, bajo el N°3.127 de 9 de abril de 2026, inscripción que indica como domicilio el ubicado en ~~Alameda de~~, siendo efectiva, en principio, la información que proporciona el reclamante en su libelo.

No obstante, la Secretaría Municipal de Macul, a foja 202, informó que Rivera Muñoz pertenece a la Junta de Vecinos Condominio Quilín, Unidad Vecinal N°15 de la comuna de Macul, en la que está inscrito como socio bajo el N°473, desde el 26 de mayo de 2007, organización en la que participó como elector y candidato en las elecciones realizadas el 4 de enero de 2026, lo que acredita con el acta de la elección, que rola a foja 195.

Agregó a su informe que no existe carta de renuncia a esa junta de vecinos presentada por el reclamante.

6° De estos antecedentes aparece de un modo evidente que el reclamante tiene afiliación vigente a la Junta de Vecinos Condominio Quilín y que no ha renunciado a ella, motivo por el cual su incorporación posterior

a la Junta de Vecinos Camino Agrícola Macul Sur, es nula, por expresa disposición del artículo 5° de la Ley N°19.418, debiendo la organización dejar debida constancia de este hecho en su registro de socios.

A mayor abundamiento, el reclamante, admitiendo lo irrefutable que resulta el texto de la norma legal citada, según él mismo expone, reconoció a foja 207 que está inscrito en tres juntas de vecinos, que detalla en el siguiente orden: primera inscripción: Junta de Vecinos Villa Macul; segunda inscripción: Junta de Vecinos Campo Lindo; y tercera inscripción: Junta de Vecinos Camino Agrícola Macul Sur. De lo dicho, concluye que la segunda y tercera inscripciones, son nulas, corroborando, en los hechos, que no ha presentado renuncia a ninguna de ellas.

Cabe aclarar aquí, que la referencia que hace el reclamante a la Junta de Vecinos Campo Lindo debe entenderse hecha a la Junta de Vecinos Condominio Quilín, con domicilio en ~~XXXXXXXXXXXX~~, perteneciente a la Unidad Vecinal N°15 de la comuna de Macul, como aparece en acta de elección de su directorio remitida por la Secretaría Municipal de esa comuna, en que consta la participación del reclamante como candidato.

7° A pesar de tal reconocimiento, el reclamante insistió en esa misma presentación en sostener que le asiste el deber de denunciar los hechos que refiere en su reclamo, sometiendo tal pretensión a la decisión del Tribunal, la que se desestimaré, en razón de no tener el compareciente la calidad de vecino afiliado a la organización en que tuvo lugar la elección que pretende impugnar, en la especie, la Junta de Vecinos Camino Agrícola Macul Sur, como exige el artículo 25 de la Ley N°19.418 y carecer, por tanto de legitimación activa para deducir la presente acción de reclamación electoral, como ha quedado demostrado.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se rechaza** la reclamación de foja 2, interpuesta por Eusebio Rivera Muñoz con motivo de la elección del directorio de la Junta de Vecinos Camino Agrícola Macul Sur, perteneciente a la Unidad Vecinal N°11 de la comuna de Macul, efectuada el 26 de abril de 2026.

Notifíquese por el estado diario.

Oficiese a la Secretaría Municipal de Macul para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N°18.593.

Hágase devolución de los documentos guardados en custodia a Raquel Melipil Orrego, presidenta de la organización.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°9831/2026

Pronunciada por el Ministro Guillermo de la Barra Dünner, Presidente Titular; y los abogados Patricio Rosende Lynch y Luis Hernández Olmedo. Autoriza Patricia Muñoz Briceño, Secretaria Relatora. Santiago, 4 de septiembre de 2026.

Notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede. Santiago, 4 de septiembre de 2026.



oKR1MbRx